

Concepción, nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

Que en esta causa RUC N° 19-4-0192507-7, ROL O-922-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, Rol Corte N°369-2020, por sentencia definitiva de diecisiete de septiembre último se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Erick Eduardo León González y Margoret Françoise Esparza Solís en contra de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A, declarándose que ella deberá pagarles las prestaciones laborales que se indican, con la sanción del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, calculadas hasta la fecha en que se dictó la resolución de liquidación en el Procedimiento Concursal seguido respecto de esta demandada; rechazándose, en cambio, la demanda interpuesta por ambos actores en contra de Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., de Asesorías E Inversiones Pamex Limitada E Inversiones y de Asesorías Aililco Limitada, en cuanto pretendían la declaración de único empleador en los términos del inciso 4° del artículo 3 del Código del Trabajo. Se dispuso, además, que cada parte soportará sus costas.

En contra del referido fallo el abogado don Rafael González Villagrán, obrando en representación de los demandantes, interpuso recurso de nulidad invocando –como primera causal- la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello en relación al artículo 163 bis y artículo 162 inciso 5 y 7 del Código del Trabajo.

En subsidio de la primera causal, se opuso la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello conjuntamente con la contemplada en la letra b) del artículo 478 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 456 del mismo Código.

Conforme a ello pide que acoja el recurso por la primera causal de nulidad, invalidando y anulando parcialmente la sentencia impugnada se dicte sentencia de reemplazo que declare que: 1. Que las demandadas Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., Asesorías E Inversiones Pamex Limitada e Inversiones y Asesorías Aililco Limitada son consideradas un solo



empleador para efectos laborales y previsionales, en el pago de las prestaciones e indemnizaciones que se cobran en ésta demanda;

2. Que procede la aplicación de la sanción de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominado nulidad del despido hasta la convalidación de los despidos y, sin que se aplique la limitación del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

En subsidio, pide que acoja el presente recurso, por la segunda causal de nulidad, invalidando y anulando parcialmente la sentencia impugnada dictando sentencia de reemplazo que declare que procede la aplicación de la sanción de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominado nulidad del despido hasta la convalidación de los despidos y, sin que se aplique la limitación del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

A la audiencia del 5 de noviembre en curso, señalada para la vista del recurso, comparecieron los abogados de las partes, quienes expusieron lo que estimaron pertinente a sus derechos, quedando luego la causa en estudio; una vez concluido, la causa quedó en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente fundó su recurso, en primer lugar, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo –que esgrimió en carácter de principal-, específicamente en la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, argumentando al efecto la vulneración de lo dispuesto en los artículos 163 bis y 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, normas respecto de las que, según aduce, la sentencia hace una errónea aplicación de la limitación contemplada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Al efecto sostiene que la exclusión de la regla establecida en el artículo 162 inciso 5° ya citado, por aplicación de la regla prevista en el artículo 163 bis N° 1, también citado, sólo opera en el caso que la relación termine por la causal de ser sometido el empleador a un procedimiento de liquidación, lo que en este caso no es lo descrito en el sustrato fáctico de la sentencia en estudio.

Arguye que, en la especie, el contrato de trabajo terminó en virtud del despido por necesidades de la empresa, respectivamente a cada trabajador y no por haber sido sometido el empleador al procedimiento de liquidación reglado en la Ley N° 20.720; de tal manera que no se aplica la limitación de



DPBXHRHX

la nulidad del despido contemplada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo y por ello la nulidad del despido surte su efecto hasta que se produzca la convalidación del mismo, como lo señala el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo.

Al referirse a la influencia en lo dispositivo del fallo sostiene que –en el caso de esta primera causal- la infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no haber realizado la sentencia una falsa aplicación del artículo 163 bis del Código del Trabajo, ello en relación con el artículo 162 inciso 5° y 6° del mismo cuerpo legal, se debió interpretar el citado artículo 163 bis de manera restrictiva, en términos tales que solo se aplicara esa limitación cuando la causal de término de la relación laboral es la liquidación y no para otras causales, como es el caso de los actores, que fue necesidades de la empresa, y así la sanción de nulidad se extiende hasta la convalidación del despido y no está limitada como erradamente se resuelve en la sentencia cuya invalidación se solicita.

SEGUNDO: Que como una primera aproximación a la cuestión propuesta, y teniendo en cuenta la forma en que el impugnante planteó su arbitrio recursivo, conviene desde luego precisar que el recurso de nulidad fue instaurado en la legislación laboral con el propósito de invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, tal como lo deja en claro la normativa contenida en el inciso tercero del artículo 477 del Código del Trabajo. Y, conforme la establece el inciso primero de esta misma norma, la infracción de ley alegada debe haberse producido en la propia sentencia, exigiéndose, además, que dicha vulneración haya tenido una influencia sustancial en lo resolutivo de la misma.

Los hechos establecidos por el tribunal de la instancia, por tanto, resultan ser aquí intangibles para esta Corte.

TERCERO: Que la infracción de ley, como generalmente se acepta, puede consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se contradice derechamente el texto de la norma; en su errónea aplicación, o sea, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella.



Desde otra perspectiva, ha de tenerse muy presente en relación a la causal que se viene comentando, que esta Corte en sede de nulidad se constituye en “juez de legalidad” y no en “juez de mérito”, dado que los hechos establecidos en la sentencia por el tribunal de la instancia, tal como más arriba se dijo, resultan ser inamovibles para estos sentenciadores.

Y, asimismo, ha de considerarse que la infracción que exige la ley debe ser “manifiesta”, esto es, evidente u ostensible y no cualquier tipo de vulneración.

CUARTO: Que, ahora bien, en el fundamento Quinto de la sentencia impugnada se estableció que *“no se encuentra controvertida la existencia de relación laboral entre los actores y la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., finalizada por despido de ambos trabajadores invocándose la causal de necesidades de la empresa; tampoco el monto de la última remuneración mensual de cada demandante para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.”*

Acorde con ello, más adelante, en el motivo Décimo tercero, la sentencia agrega, entre otros, como un hecho acreditado, *“4. Que la relación termina el 30 de abril de 2019 por despido de ambos trabajadores, invocándose por la empleadora la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. Hecho pacífico.”*

Debe tenerse también presente que, en el considerando Décimo quinto, la sentencia impugnada establece otros hechos que son relevantes; en efecto, allí se dice, respecto de la existencia de deudas previsionales: *“los certificados que emiten las administradoras de fondos de pensiones Habitat y Capital, en ambos se aprecia que existe mora en las Cuentas de Capitalización Individual de los actores desde diciembre de 2018 a abril de 2019, periodo en que la ex empleadora solo declara cotizaciones. En el caso de Margoret Esparza Solís, consta además en el certificado que emite la Isapre Colmena que no se efectuaron pagos en los meses de febrero, marzo y abril de 2019. La existencia de cotizaciones impagas, fue un hecho por lo demás reconocido por la empleadora al contestar la demanda.”*

QUINTO: Que, de lo expuesto aparece que habiéndose determinado la existencia de una relación laboral entre los actores y la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A., también se ha establecido que ella finalizó



DPBXHRHX

por el despido de ambos trabajadores, invocándose la causal de necesidades de la empresa, lo que sucedió el 30 de abril de 2019.

SEXTO: Que, la sentencia impugnada luego señaló, en el segundo párrafo del citado considerando Décimo quinto: *“Terminada la relación laboral por despido, procede aplicar la sanción de nulidad prevista artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, en los términos que la misma norma contempla, dada la existencia de incumplimientos a esta normativa, sin perjuicio de la limitación que proceda conforme al artículo 163 bis del mismo código, cuestión que la demandada en liquidación podrá hacer valer, de ser el caso, en la instancia de ejecución respectiva. En efecto, la existencia de un procedimiento concursal de liquidación voluntaria de la demandada Ingetal Ingeniería y Construcción S.A. no fue negado por la parte demandante, incluso sus testigos se refieren a él y consta en los documentos con los cuales acreditó su personería la abogada María Loreto Ried Undurraga, liquidador titular designada en la liquidación concursal, así como en la información que remitió el Servicio de Impuestos Internos por oficio.”*

SÉPTIMO: Que, si bien es efectivo que, tal como lo invoca el recurrente, la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia de unificación dictada en los autos Rol 31.772-2017 sostuvo *“que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación del empleador, el efecto que establece el inciso quinto del artículo 162 del referido código se aplica hasta la convalidación del despido, por lo tanto, la masa de bienes debe responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas en dicho periodo y, en forma subsidiaria, la dueña de la obra o faena (Junta Nacional de Jardines Infantiles)”*, posteriormente ha dictado varias otras sentencias, tales como aquellas que se aprecian en las causas Rol 18.739-2018, 20.343-2018 y, recientemente, en el Rol 4.569-2019, en las cuales ha señalado otra orientación jurisprudencial.

En efecto, en la última de las sentencias aludidas, con fecha tres de marzo de dos mil veinte, señaló:

“Séptimo: Que, a partir de lo referido, y tomando en consideración que el inciso primero y el acápite final del número 1 del artículo 163 bis del estatuto laboral introdujo una nueva causal de término de contrato de trabajo, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al



procedimiento de liquidación, no cabe sino concluir que la fecha de dictación de la respectiva resolución de liquidación constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, resultando lógico y razonable dar aplicación a la restricción consagrada en la norma citada, precisamente por el objetivo perseguido por el legislador.

Octavo: Que, en razón de lo anterior, se unifica la jurisprudencia en el sentido de que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, el efecto que establece el inciso 5° del artículo 162 del referido código debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas por dicho periodo.”

OCTAVO: Que, el planteamiento jurídico indicado en el motivo que antecede es compartido por esta Corte y, en virtud de ello, ha de concluirse que el juez de la instancia no ha incurrido en ninguna de las hipótesis de infracción de ley indicadas en el párrafo primero del motivo tercero de la presente sentencia, pues aplicó correctamente el citado artículo 163 bis del Código del Trabajo a un caso que es subsumible en él, imponiendo la limitación temporal que de dicha norma se deriva para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 162 inciso 5° del citado cuerpo legal.

NOVENO: Que, así las cosas, el motivo de nulidad invocado en carácter de principal por la parte impugnante habrá de ser desestimado sin mayores dilaciones.

DÉCIMO: Que, la segunda causal de nulidad invocada es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo ya señalada, conjuntamente con la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, en relación con el artículo 456 del mismo Código, que señala “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes



DPBXHRHX

del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

En esta materia recursiva, es necesario precisar que –en relación a la causal del artículo 478 letra b) citado- la sana crítica es un criterio de valoración de la prueba que no permite al juez apreciarla con entera libertad, sino que debe hacer un minucioso examen de los antecedentes, expresando las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

UNDÉCIMO: Que, como en esta segunda formulación anulatoria la causal de infracción de ley se funda conjuntamente con la causal que postula una errónea apreciación de la prueba y es en base a que sólo en cuanto prospere esta causal, referida a la apreciación de la prueba, será posible modificar los hechos para luego aplicar el derecho de la manera que el recurrente plantea, resulta indispensable analizar primeramente aquella impugnación que concierne al establecimiento de los hechos por parte de la sentencia recurrida para –en el evento de acogerse dicha causal- recién ahí evaluar la acertada aplicación del derecho que propone la recurrente.

DUODÉCIMO: Que, en este contexto, el recurrente expresa que en la sentencia recurrida, *“entre sus motivos décimo sexto y trigésimo primero, pero solo en los que se pasan a mencionar se realiza un análisis de la prueba, análisis que claramente vulnera el sistema valorativo de la sana crítica, aplicable al proceso laboral.”*

Argumenta que en el numeral 6 del fundamento Décimo sexto, *“antes de proceder a analizar toda la prueba, y al inicio de hipótesis fáctica, que aparece(sic) en la parte superior del motivo décimo sexto, “Unidad Económica”, establecerá como conclusión fáctica que las demandada Pamex y Aillilco, “no mantienen personal contratado en actividades relacionadas con su giro”. De esta forma, lo que hace es(sic) juzgador, es prejuzgar, y establece una conclusión fáctica antes de analizar la prueba.”*

Sostiene, también que *“la conclusión fáctica se aparta de la prueba, testimonial toda vez que los testigos dan cuenta que son ellos que son trabajadores que tienen firmado contrato de trabajo para la demandada Ingetal, son utilizados para labores propias de las demandadas Pamex y Aillilco, en efecto en el caso de la testigo Marta Recabarren, a ella Pamex y Aillilco, le otorgan sendos poderes para que ella los representara ante el Servicio de Impuestos Internos, a ello hay que agregar, ello se encuentra corroborado por poderes acompañados en el Informe de la Inspección del Trabajo, el cual no será analizado y menos valorado por el sentenciador, conforme el mismo lo declara en el motivo TRIGESIMO*



PRIMERO, de la sentencia, de esta manera la sentencia no ha dado razón suficiente de su decisión de prescindir de antecedentes y pruebas de suyo relevantes para el caso en cuestión.

La conclusión fáctica, “no mantienen personal contratado en actividades relacionadas con su giro”, vulnera claramente el principio de la lógica formal de la no contradicción, desde que las demandadas no acreditaron de qué forma pagaban los servicios de la Sr. Recabarren, ergo ello se pagaba con la remuneración que recibía de la demandada de Ingetal, por lo que claramente son trabajadores de todas.

Por otra parte, esta conclusión claramente solo se habla de la contratación(sic) laboral, escriturada, en circunstancias que el contrato de trabajo es consensual, no siendo un requisito de validez la escritura, de esta forma tenemos personas que figuran con contrato de trabajo escrito para una de las demandadas, pero que prestan servicios para todas, lo que junto con acreditar que, las demandadas Pamex y Aililco si hacían uso de trabajadores de Ingetal, claramente da cuenta de una forma de subterfugio, toda vez que siendo trabajadores de todas, a la hora de su despido solo se pretende que puedan reclamar sus derechos a la empresa en liquidación Ingetal, quedando Pamex y Aililco, indemnes y experimentando claramente un enriquecimiento a costas de trabajadores, a quien no le pagaban ni remuneraciones, feriados, años de servicio etc., pero que si trabajaban para ellas.

Esta errada conclusión fáctica, la repite el motivo VIGESIMO PRIMERO: Ausencia de dependientes, lo que claramente importa las infracciones ya denunciadas a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Lo mismo ocurre en el motivo VIGESIMO CUARTO: donde parece que con nemotecnia se podría llegar a un convencimiento distinto de lo que emana de la prueba.

9. Por su parte en el motivo VIGESIMO SEXTO: denominado Labores de los actores. La sentencia, construirá un nuevo requisito, para la declaración único empleador, y esto es que “los actores prestaran servicios directa o indirectamente, para una persona distinta de su empleador Ingetal S.A. De esta forma, no obstante que la testigo Recabarren, en su declaración da cuenta de prestar servicios para las tres demandadas, prestando servicios contables a todas, e incluso teniendo mandato para representarlas a todas ante el SII y Tesorería General de la República, que el testigo Quiroz, sostiene que no tan solo pagó remuneraciones a las nanas de la familia Bunch, sino que a trabajadores de Ingetal que laboraron n proyectos de Pamex y Aililco , como ordenen(sic) de pago para esta última como lo señala el testigo, Quiroz, esto claramente importa una infracción al principio de la lógica de la no contradicción, atendido a que si trabajaban para todas, malamente se puede establecer que Pamex y Aililco, no tenían trabajadores.

Erra e(sic) igualmente la sentencia, al establecer un nuevo requisito, si siquiera(sic) desarrollado por el a quo en los motivos, DECIMO SÉPTIMO: Regulación; DÉCIMO OCTAVO: Requisitos; DÉCIMO NOVENO: Dirección del Trabajo (jurisprudencia administrativa) VIGÉSIMO: Concepto; VIGÉSIMO SEGUNDO: Ley 20.760, VIGÉSIMO TERCERO: Jurisprudencia. [...]

10. En el motivo VIGÉSIMO SÉPTIMO: Vínculos: Se establecerá que no optante(sic) que las tres demandadas comparten propiedad entre,(sic) no se encontraria acreditada su complementariedad de los productos o servicios que presten. Para ello tomara como



parámetro las utilidades y la forma de distribución. Sin embargo, esta conclusión fáctica es contradictoria claramente con la prueba documental citada por la propia sentencia en su motivo VIGÉSIMO CUARTO, consistente en la factura de fecha 24 de enero del año 2019, por avance de remodelación y normalización proyecto inmobiliario Caburgua, por la suma de \$419.895.749. pesos.(sic) Las demandadas Pamex y Aililco, financiaban a Ingetal, siendo ese el rol dentro de la unidad económica.

11. En el motivo VIGESIMO NOVENO: Surterfugio, claramente que las demandas Pamex y Aililco, tenían un actuar que importó la figura de surterfugio, desde (sic) hacían trabajar a los trabajadores de Ingetal, en sus labores, de hecho, sólo tenían a un trabajador con contrato escrito. De hecho, el patrimonio inmobiliario, circulo de Ingetal a Pamex y de esta a Aililco.”

DÉCIMO TERCERO: Que, en primer término, es del caso señalar que el cuestionado fundamento Décimo sexto de la sentencia recurrida comienza diciendo: *“Hechos establecidos. Que en relación a esta acción y de acuerdo a las escrituras de constitución, modificaciones y resciliaciones exhibidas por las demandadas, así como por la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos consistente en carpetas tributarias, oficio de este mismo ente, además de la fiscalización realizada por la Dirección del Trabajo en informe de exposición Fiscalización N°1477, se puede establecer, además de lo ya consignado en el considerando décimo tercero:...”* Luego de ello se hace una larga enunciación en la que se describen una vasta variedad de hechos que se tienen por acreditados en relación al tema referido a la unidad económica y sólo después de todo ello se culmina en el cuestionado numeral 6. Por consiguiente, no es efectivo que el discutido numeral sexto sea aquel en que se comienza el análisis de la prueba atingente al señalado tópico. Por ende, tampoco es efectivo que exista el prejuzgamiento del que reclama el recurrente.

DÉCIMO CUARTO: Que, en segundo término, el recurrente sostiene – demostrando su disconformidad con las conclusiones valorativas expresadas por la sentencia- que la antedicha conclusión fáctica se aparta de la prueba testimonial rendida ya que, según argumenta, la testigo Recabarren dijo que Pamex y Aililco le otorgan poderes para que ella los representara ante el Servicio de Impuestos Internos y que *“la conclusión fáctica, “no mantienen personal contratado en actividades relacionadas con su giro”, vulnera el principio de la lógica formal de la no contradicción, desde que las demandadas no acreditaron de qué forma pagaban los servicios de la señora Recabarren, ergo ello se pagaba con la remuneración que recibía de la demandada de Ingetal, por lo que claramente son trabajadores de todas.”*



DÉCIMO QUINTO: Que, el señalado defecto denunciado por el recurrente no configura la causal invocada desde que la mera disconformidad con la valoración de la prueba hecha por el sentenciador no constituye una infracción a las reglas de la lógica formal, la cual si bien contiene una serie de reglas respecto de cómo ha de desenvolverse la argumentación racional, entre las que se incluye el principio de no contradicción citado, no lo implica ni lo connota del modo que lo propone el recurrente. En efecto, dicho principio supone que una misma cosa o situación no puede ser y no ser al mismo tiempo; en ello consiste la no contradicción.

En el presente caso la sentencia cuestionada no dice que las demandadas sí tienen personal contratado en actividades relacionadas con su giro, para luego, en otra parte del fallo, decir que no lo tienen.

Simplemente hay una disconformidad del recurrente con la valoración probatoria hecha por el juez de la instancia.

Por lo demás, tampoco es contradictorio afirmar que las demandadas no mantienen personal contratado en actividades relacionadas con su giro, con la circunstancia esgrimida por el recurrente en el sentido que las demandadas no acreditaron de qué forma pagaban los servicios de la señora Recabarren. De ser efectivo que tal persona les prestaba servicios, cosa no acreditada según dice la sentencia, tampoco está acreditado que ella recibiera algún pago, ni las condiciones o periodicidad de él. No hay, pues, la supuesta contradicción.

DÉCIMO SEXTO: Que, el recurrente tampoco señala ni explica cuáles otros serían los principios de la lógica que estima vulnerados en el laudo que cuestiona, lo que ya es suficiente para desestimar el recurso de nulidad impetrado, pues no es labor de esta Corte subvencionar la labor argumentativa de la parte y “suponer” o “imaginar” qué es lo que pretendía decir cuando dedujo su impugnación. Sólo explicitó el de no contradicción, que como ya se explicó, no puede estimarse que haya sido infringido.

Además, si bien el recurrente señaló que la sentencia vulneró el sistema valorativo de la sana crítica, no desarrolla ni explica cómo ello habría sucedido, limitándose a la ya mencionada supuesta vulneración del principio de no contradicción, que –como se ya se dijo- no ha sido infringido.

En todo caso, tampoco se advierte de la revisión que esta Corte puede hacer del texto de la sentencia impugnada que ella se haya apartado, en su



valoración probatoria, de los principios de la lógica formal, ni tampoco aparece que haya vulnerado las máximas de la experiencia ni el conocimiento científicamente afianzado, al preferir los medios probatorios que señala y al asignarle al conjunto de la prueba el mérito de convicción que le atribuye.

Es por todo lo expuesto que puede concluirse que la sentencia impugnada no incurrió en la infracción invocada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo demás, tal como antes ya se señaló, se colige que el recurso de nulidad interpuesto ha impugnado la forma en que la sentenciadora ha ponderado la prueba, trasuntando la disconformidad que el recurrente tiene con las conclusiones a las que arriba el sentenciador, pero que es una cuestión que es ajena al presente recurso de nulidad, el cual no puede confundirse con un recurso de apelación.

En efecto, la operación racional de análisis y valoración de los medios probatorios corresponde de modo exclusivo y excluyente al tribunal *a quo*, sin que proceda por la vía del recurso de nulidad modificar los hechos que en dicha instancia quedaron establecidos. Así, la convicción a que arriba el tribunal del juicio respecto de los hechos como resultado de la apreciación soberana de la prueba no puede ser revisada por el tribunal de derecho que está conociendo del recurso de nulidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, es del caso anotar que para que pueda prosperar un recurso de nulidad basado en la causal invocada, es menester que la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, debe ser manifiesta, vale decir, ha de producirse en forma evidente y notoria, lo que no se aprecia de la sentencia en examen ni en sus razonamientos.

DÉCIMO NOVENO: Que, atendido lo anterior y dado que sólo en la medida que prosperare la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo sería posible alterar los hechos del modo que propone el recurrente, no resulta posible atender a la proposición de concurrir la causal conjuntamente invocada de infracción al artículo 477 del mismo cuerpo legal, que se construyó en los nuevos hechos que se habrían acreditado de haber prosperado la causal de nulidad vinculada con la apreciación de la prueba; por consiguiente, dados los hechos establecidos en la sentencia y la propia



manera en que fue formulada esta segunda causal de anulación, ella también ha de ser desestimada.

VIGÉSIMO: Que, entonces, el recurso de nulidad interpuesto no puede prosperar, al no concurrir los vicios que se le atribuyen a la sentencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, la que no es nula.

Se deja constancia que para la dictación de este fallo, según consta de lo obrado en la carpeta virtual respectiva, se hizo uso de la facultad establecida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol 369-2020 - Laboral



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Valentina Salvo O., Juan Angel Muñoz L. Concepcion, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En Concepcion, a nueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>